



13
Rizzo

SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

PONENCIA DE AB. JORGE JARAMILLO J.

JUICIO No. 397-2011 (ACCIÓN DE PROTECCIÓN)

RELACION: En esta fecha, ante los señores: Doctor Zoilo López Rebolledo, Abogados Inés Rizzo Pastor; Jorge Jaramillo Jaramillo, Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la Abogada Bélgica Acosta Carvajal, Secretaria (e) de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, mediante la acción de personal No. 339-UARH-KZF, de fecha 10 de septiembre del 2010, se hizo el estudio-relación con la presente causa.- **Guayaquil, 9 de noviembre de 2011.-**

Ab. Bélgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 9 de noviembre de 2011; a las 09h00.-

VISTOS: Para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos a fojas 87 por el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado; y a fojas 88 por el Coronel de Policía de E.M. Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en calidad de Delegado Judicial para intervenir a nombre y en representación del Ministro del Interior, de la resolución estimatoria emitida por la Jueza Décimo Cuarto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se considera:
PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer el recurso de apelación por el que ha subido el presente expediente está dada en virtud

de lo dispuesto en los artículos 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del inciso segundo, numeral tercero del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador;

SEGUNDO.- De fojas 56 a 60 comparece Byron Zavala Nieto, deduciendo demanda de Acción de Protección contra el Dr. José Serrano, en su calidad de Ministro del Interior y representante legal de la Institución Policial, reclamando que en sentencia se disponga el cese de los efectos de la resolución No. 2011-0222-CS-PN, expedida el 10 de marzo del 2011 por los miembros del H. Consejo Superior de Policía Nacional, la misma que ratifica su inclusión en la lista de eliminación anual para el año 2010, basado en la sanción impuesta mediante acto administrativo por el tribunal de disciplina reunido el 18 de mayo del 2004 consistente en 30 días de arresto disciplinario; no existiendo propiamente una sentencia como lo exige el art. 81 literal d) del cuerpo de leyes antes invocado. Que apeló este acto administrativo ante el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, el que mediante resolución No. 20110222-CS-PN, resolvió ratificar el contenido de la resolución No. 2010-0568-0222-CS-PN. Admitida al trámite de ley la petición inicial (fs. 63), se llevó a efecto la Audiencia Pública respectiva, tal cual consta de fs. 74 a 76 vta., diligencia en la que la parte actora por medio de su patrocinador se ratificó en el contenido íntegro de la Acción de Protección planteada, reproduciendo su texto y petición inicial. La defensora del Dr. Crnel. de Policía de Estado Mayor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, contestó la demanda, negando, rechazando e impugnando lo manifestado por la parte actora, manifestando que se le está violando el derecho a la defensa establecido en la Constitución de la República, art. 76 numeral B,

que dice contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa. Indica también que los artículos 12 y 17 del Reglamento de Disciplina Nacional establece la jurisdicción y competencia para el juzgamiento y sanción de la comisión de todo acto que se encuentre tipificado como falta disciplinaria. Que la presente acción no procede conforme lo dispone el art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantía y Control Constitucional, por cuanto el acto administrativo mencionado en la demanda, puede ser impugnado en la vía judicial, esto es la contencioso y administrativa. No se ha justificado la existencia de daño eminente causado por la supuestas violaciones constitucionales alegada por el actor, tampoco existe doble juzgamiento. Por su parte, el defensor del Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, contesta la demanda, impugnando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, rechazando la acción por improcedente, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución; **TERCERO.-** Revisado el proceso se observa lo siguiente: **a)** A fojas 2 consta hoja de vida del actor Byron Isaac Zavala Nieto, observándose en los aspectos negativos, que con fecha 18 de mayo del 2004 fue sancionado por el Tribunal de Disciplina con 720 horas de fagina; **b)** De fojas 3 a 5 consta resolución No. 2011-0222-CS-PN, emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, el cual resuelve confirmar el contenido de la Resolución Reservada No. 2010-0568-CCP-PN del 15 de abril del 2010 adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional (fs. 7 a 9), mediante la cual se incluye al policía Zavala Nieto Byron Isaac, en la lista de eliminación para el año 2010; resolución que fue notificada al hoy actor el 20 de abril

del 2010; y, **c)** De fs. 10 a 55 constan sentencias estimatorias varias emitidas en casos análogos al presente, por la Corte Constitucional en unos casos, y en otros por Jueces de la Corte Provincial de diferentes jurisdicciones; y, **CUARTO.-** Conforme lo dispone el art. 88 de la Constitución de la República, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...". De la prueba aportada, se colige que el hoy actor por la falta cometida cumplió con la sanción administrativa impuesta en ese entonces (años 2004), de acuerdo a la normativa de la institución policial; resultando que al incluirse en la lista de eliminación para el año 2010, se le está imponiendo por la misma falta una nueva sanción, contradiciendo lo dispuesto en el art. 76 numeral 7 literal i) de nuestra Constitución, que dice " ...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...". Principio universal, que si bien es cierto se aplica en materia penal, por el hecho de encontrarse recogido



**FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS**

15
Quince

en nuestra carta Magna, su ámbito de acción es amplio e ilimitado, aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales o administrativas, que hubieren incluso pasado en autoridad de cosa juzgada. Por lo dicho, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, confirma el auto resolutorio emitido por la Juez a-quo.- Ejecutoriada esta resolución, la Secretaria Relatora de esta Sala envié copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.-

Jaramillo

Ab. Jorge Jaramillo Jaramillo
2º Juez de la 2ª Sala Civil y Mercantil
Corte Provincial de Justicia del Guayas

Zollo

Dr. Zollo Jacinto López Rebol
JUEZ DE LA SEGUNDA SALA CIVIL Y M.
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Rizzo

Ab. Inés Rizzo Pastor
JUEZA INTERINA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

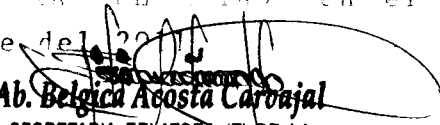
Lo Certifico.

Acosta
Ab. Bélgica Acosta Carvajal
SECRETARIA-RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

DILIGENCIA: Inmediatamente de expedida la sentencia de cumplimiento a lo ordenado en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-) Ab. Bélgica Acosta Carvajal Secretaria (E) de la 2da. Sala de lo Civil con acción de Personal N2222- UA22-K7 de fecha 10 de Sep/2010 que rige a Partida de 12 de Sep/2010. Guayaquil, 9 de noviembre del 2017

Acosta
Ab. Bélgica Acosta Carvajal
SECRETARIA-RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

CERTIFICO: Que en esta fecha NOTIFIQUE por boleta a las ocho horas con veinte minutos la relación y sentencia que anteceden a RYRON ZAVALA NIETO en el casillero N°3243 del Ab. Walter Vallejo; D^o. JOSE CERRANO MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero N°3257 de la Ab. Carlota Arce; PROCURADURIA DEL ESTADO en el casillero N°3222. Guayaquil, 17 de noviembre del 2011.


Ab. Belgica Agosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS